



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 6662876 Radicado # 2025EE147166 Fecha: 2025-07-07
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

**Referencia: Respuesta al Radicado SDA No. 2025ER133229 del 2025-06-20
Registro de Petición No. 3031952025**

SIN EXPEDIENTE

Cordial saludo;

En atención a la referencia del asunto mediante el cual un ciudadano de manera anónima denuncia algunas problemáticas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, ruido y publicidad exterior visual, presuntamente provenientes de las actividades del establecimiento “**MOTORCHOC S.A.S.**” en la dirección **CR 29 No. 72 - 31** del barrio Once de Noviembre de la localidad de Barrios Unidos, dado que “(...) se ha evidenciado una ocupación constante e indebida de la acera peatonal (...)” “(...) a ello se suman altos niveles de ruido que persisten durante todo el día, emisiones de olores ofensivos (...)” “(...) así mismo, han instalado sobre la vía pública un muñeco inflable con la imagen del propietario, lo que representa una contaminación visual (...)”. De acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual -SCAAV- de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, me permito comunicar lo siguiente:

En materia de emisiones atmosféricas por Fuentes Fijas:

Es pertinente señalar que la SDA, como Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006^[1], el Decreto Distrital 109 de 2009^[2], modificado por el Decreto 175 de 2009^[3] y Decreto 450 de 2021^[4], por los cuales se modifica la estructura de la SDA; tiene la competencia para realizar el seguimiento y control a las actividades que generen impacto en los recursos naturales, para lo cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desarrolla a través del grupo de control de fuentes fijas, visitas de carácter técnico sobre las fuentes fijas de emisiones atmosféricas (ubicadas en industrias y/o establecimientos de comercio y/o servicio) presentes dentro de su área de

¹ **Acuerdo 257 de 2006** "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"

² **Decreto Distrital 109 de 2009** "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"

³ **Decreto 175 de 2009** "Por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009"

⁴ **Decreto 450 de 2021** Modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, en cuanto a su estructura organizacional, Oficina de Control Interno Disciplinaria y Subsecretaría General



jurisdicción en el Distrito (determinada por la normatividad correspondiente), con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta las características de la afectación reportada, es necesario precisar que, la SDA carece de competencia para atender el requerimiento, dado que la problemática ambiental es generada en espacio público. Por lo tanto, no es una fuente susceptible de evaluación por parte de la SCAAV; siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), lo cual es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” o aquel que lo modifique o sustituya; por lo que se da traslado de su solicitud a la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

En materia de emisión de Ruido:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, se evidencian antecedentes o solicitudes en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el establecimiento **MOTORCHOC S.A.S.** ubicado en la **CR 29 No. 72 - 31** de la Localidad de Barrios Unidos.

Aclarado lo anterior, y según las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental del perímetro urbano de la ciudad y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009⁵, la SCAAV adelanta las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015⁶ y la Resolución 0627 de 2006⁷, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁸ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁹)

⁵ **Decreto 175 de 2009** “Por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009”

⁶ **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁷ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁸ **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁹ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”.



Por lo anterior, es preciso aclarar que la afectación que se manifiesta en la solicitud: “**ALGUNOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS PORTAN SISTEMAS DE SONIDO**”, es generada por fuentes sonoras instaladas en vehículos automotores (*fuentes móviles*), por ende, al no ser fuentes estáticas, no es posible la evaluación de la emisión sonora causada por estos vehículos con dichos sistemas de amplificación; teniendo en cuenta que aunque en los Artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 del 2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, se han definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores** y motocicletas, por lo cual, a la fecha no existe una normatividad específica que permita a la Autoridad Ambiental ejercer una evaluación sobre la emisión causada por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Por otro lado, respecto a la afectación reportada como: “...**USO PERMANENTE DE PARLANTES A UN VOLUMEN QUE SUPERA AMPLIAMENTE LOS DECIBELES PERMITIDOS...**”, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 específicamente en su artículo 2.2.5.1.5.3.¹⁰, el uso de altoparlantes y amplificadores se encuentra prohibido y al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de fuentes electroacústicas), no se afecta el servicio que presta el establecimiento.

Así las cosas, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito carece de competencias técnicas y jurídicas para evaluar las problemáticas expuestas, sin embargo, dado que la problemática es motivada por el comportamiento inadecuado de los propietarios del establecimiento, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva, así como lo indica el Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹¹, por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, por lo que se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹².

¹⁰ **Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente. (Decreto 948 de 1995, art. 44) (subrayado fuera del texto original).

¹¹ **Numeral 3 del Artículo 93 relativo a** “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

¹² **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



Respecto a la problemática de vibraciones generadas por la música de los vehículos, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido no permite evaluar el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación), dado que se refiere estrictamente a la emisión sonora que se transmite en el aire y puede generar una afectación al ambiente, siendo una **problemática de perturbación a la posesión** que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016¹³.

Así las cosas, las diversas afectaciones descritas requieren control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, su solicitud se remite a la Estación de Policía de Barrios Unidos y a la Alcaldía Local, para que se realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público¹⁴, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En materia de publicidad exterior visual:

La Publicidad Exterior Visual está regulada principalmente por los Decretos Distritales 959 de 2000¹⁵, 506 de 2003¹⁶, y está dirigida a las actividades comerciales de personas naturales y/o jurídicas que utilizan elementos publicitarios relacionados con su actividad comercial, con el objetivo de que sean visibles desde el espacio público.

Por otro lado, el artículo 2¹⁷ del Decreto 959 de 2000 establece el ámbito de aplicación para los elementos considerados como publicidad, bien sea de carácter permanente como

¹³ **Artículo 77:** “Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles” de la **Ley 1801 de 2016**

¹⁴ *Es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.*

¹⁵ **Decreto Distrital 959 de 2000:** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.”

¹⁶ **Decreto Distrital 506 de 2003:** “Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000”.

¹⁷ Artículo 2. Decreto Distrital 959 de 2000: Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares. Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exteriorvisual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural

temporal, fijo o móvil, destinados a llamar la atención a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que sea visible desde las vías de uso público ya sean peatonales, vehiculares, aéreas o terrestres.

Después de revisar el Sistema de Información Ambiental FOREST y el Sistema Integrado de Información de Publicidad Exterior Visual - SIPEV de la entidad, se ha verificado que, hasta la fecha, no se registran solicitudes, peticiones, trámites ni quejas relacionadas para el establecimiento “**MOTORCHOC S.A.S.**” en la dirección indicada **CR 29 No. 72 - 31**, referente a Publicidad Exterior Visual (PEV).

Ahora bien, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024¹⁸, el cual indica una modificación para la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual, se debe contemplar que únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados. No obstante, estos elementos deberán cumplir con las condiciones y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

En este orden de ideas frente a su solicitud y con el fin de atenderla de fondo, me permito informar que esta Subdirección a través del área de Publicidad Exterior Visual, adelantará la visita correspondiente en el **cuarto trimestre del 2025** dicha visita estará sujeta al cronograma de trabajo del área técnica y a la capacidad operativa del mismo, en virtud de lo contemplado en el Artículo 15¹⁹ de la Ley 962 de 2005²⁰, la cual relaciona el derecho a turno. Asimismo, una vez se adelante la visita, se informará sobre los resultados evidenciados.

o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital.

¹⁸ **Artículo 227, Acuerdo 927 de 2024:** “Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo. “únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”

¹⁹ **Artículo 15. Ley 962 de 2005:** Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley. En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario (...)

²⁰ **Ley 962 de 2005:** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-ypida-una-cita>

Atentamente;

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con traslado a: **Dra. MELISSA MORALES CANO.** Alcaldesa Local de Barrios Unidos o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Barrios Unidos. Dirección: CL 74 A 63 04. Teléfono: 3022490343. Correo electrónico: cdi.bunidos@gobiernobogota.gov.co. **Anexo:** Radicado SDA No. 2025ER133229 del 2025-06-20

Comandante de Estación, o quien haga sus veces, Estación de Policía de Barrios Unidos. Correo electrónico: mebog.e12@policia.gov.co. Dirección: CL 72 62 81. Teléfono: 3002326359. **Anexo:** Radicado SDA No. 2025ER133229 del 2025-06-20

Proyectó: MANUEL ALEJANDRO BUITRAGO PIZA - Profesional equipo Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/ SCAAV
ESTEBAN LÓPEZ ESTRADA - Profesional equipo Evaluación, Control y Seguimiento de Publicidad Exterior Visual/ SCAAV
LAURA DANIELA ALBA CASTRO - Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas/ SCAAV

Revisó: YENNIFER ALEXANDRA BURITICA SALCEDO- Profesional equipo Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido/SCAAV
DIANA MELISSA ALFONSO CORREDOR - Profesional equipo Evaluación, Control y Seguimiento de Publicidad Exterior Visual/ SCAAV
JONATHAN STIVEN RICO RODRIGUEZ- Profesional Área Técnica Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Fuentes Fijas/ SCAAV

Proyectó: LAURA DANIELA ALBA CASTRO
Revisó JONATHAN STIVEN RICO RODRIGUEZ

Aprobó: ANDREA CORZO ALVAREZ

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

